

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



NOMBRE DEL SUB-EVENTO
SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERECHO EN
EL SIGLO XXI”
EJE TEMÁTICO: CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

TÍTULO: LA PRUEBA TESTIFICAL INDIRECTA COMO MEDIO PARA FORMAR LA CONVICCIÓN JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL CUBANO

Title: *THE INDIRECT TESTIFICAL PROOF AS A MEANS TO FORM THE JUDICIAL CONVICTION IN THE CUBAN CRIMINAL PROCEDURE.*

Autor: Yoruanys Suárez Tejera, Profesora de la universidad y abogada de bufete, Doctora en Ciencias Jurídicas. número de contacto 53078206, Abogada de la unidad de Bufete Colectivo No. 1 de Cienfuegos, Cuba.

Email: yoruanys@gmail.com.

Resumen:

La prueba testifical indirecta es una declaración en la que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico que conoció mediante un tercero. La misma se encuentra regulada en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Penal cubana estableciendo las obligaciones del testigo de referencia para que su declaración tenga valor probatorio. En la práctica en ocasiones sucede que se le toma declaración al instructor, el oficial de la policía técnica investigativa (OPTI) y al que sin ser traductores o especialistas en la materia, tradujeron al idioma español lo escrito por un testigo extranjero violándose la forma legal en las que se deben realizar y principios bases para garantizar un debido proceso como el de legalidad e inmediación, considerándose válidas por parte de los tribunales y sustentando en muchas ocasiones su fallo condenatorio en las mismas. Constituye el propósito de la investigación valorar los presupuestos materiales que deben concurrir para que la prueba testifical indirecta adquiera operatividad como medio para formar la convicción judicial en el proceso penal cubano.

Palabras claves: Prueba; Testifical; Indirecta; Convicción; Judicial.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Abstract:

Indirect testifying evidence is a statement in which a party outside the process gives before the courts about the truth or existence of a legal fact known by a third party. The same is regulated in Article 180 of the Cuban Criminal Procedure Act establishing the obligations of the reference witness so that his statement has probative value. In practice it sometimes happens that a statement is taken from the instructor, the investigative technical police officer (OPTI) and who, without being translators or specialists in the field, translated into Spanish a written document by a foreign witness violating the legal form in which must be made and principles to guarantee a due process such as legality and immediacy, considered valid by the courts and often supporting their conviction in them. It is the purpose of the investigation to assess the material presuppositions that must concur so that the indirect testifying evidence acquires operativity as a means to form the judicial conviction in the Cuban criminal process.

Keywords: Test; Testify; Indirect; Conviction; Judicial.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal es el conjunto de actos ejecutados de forma armónica y concatenada, dirigidos a establecer si el acusado es culpable o no de los hechos que se le imputan. Según Montero Aroca los órganos jurisdiccionales cumplen su función a través de él, de ahí que entre la actividad jurisdiccional y el proceso exista una unión inescindible.¹

Para su realización el proceso se divide en diversas etapas o fases. Sin importar el número de estas, la de mayor relevancia es el juicio oral, momento en que se practican las pruebas ante la presencia del tribunal, órgano encargado de dirimir la controversia.² Con relación a las pruebas, Julio Maier aduce que es “todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto”.³

La prueba se haya íntimamente vinculada con el modelo de proceso penal que se acepte.⁴ Si está influido por el paradigma inquisitivo, tiene una importancia relativa, ya que presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia que funda la imputación. El proceso se legitima como un castigo en sí mismo, especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva, mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpa que por ser presupuesta va siendo pre castigada.⁵

Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye el ordenamiento jurídico cubano, el cual corresponde a un sistema mixto, por lo que parte del estado de inocencia del

¹ Diaz, J. M., Derecho Procesal Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, 2015, p. 96.

² Suárez T., Y. & Vera D., W., “Criterios que deben valorar los tribunales cubanos para evaluar la veracidad del testimonio emitido por el menor entre tres y seis años de edad, víctima de abuso sexual”, Revista Criminalidad, 56 (1): 35-50, año 2014, p. 56.

³ García, D. R., “Estudio sobre el proceso penal”, Boletín ONBC, La Habana, 2014, p. 42.

⁴ CAFFERATA NORES, José I., La prueba en el Proceso Penal, Ediciones Depalma, Segunda edición, Buenos Aires, 1994, p. 196.

⁵ *Idem.*

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

acusado, la prueba cobra relevancia esencial ya que es la única forma legalmente autorizada para destruirlo y acreditar la culpabilidad.⁶ De ahí que sea insustituible y deba practicarse en presencia de los jueces.

Las pruebas pueden ser directas o indirectas. Según Águila, Cortés Domínguez señala que la última de ellas, también nombrada prueba de referencia, es aquella en la que el juez llega al conocimiento de un objeto, no directamente, sino por medio de hechos, cosas o personas,⁷ por lo que es apreciable en los supuestos en los que, un testigo alude a aspectos que no conoce por sí mismo sino por lo que expresó otro.

La diferencia fundamental entre ambos tipos de prueba es que la prueba directa es aquella en la que el juzgador entra en contacto personal y directo con la realidad de que se trate, en tanto, la última no es percibida sino a través de un intermediario, la misma debe ser corroborada por otros medios de prueba.

El testigo es aquel que llamado a juicio, refiere y relata lo que ha visto o conoce sobre un suceso o circunstancia. Su dicho constituye un testimonio por el que transmite un conocimiento adquirido por los sentidos y que es de interés para el proceso, expuesto antes al juez, al que refiere los hechos por él percibido o lo expresado por otro que haya escuchado.⁸

El sistema de prueba en el proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, los cuales otorgan al juzgador un extremo margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Dicha apreciación no puede ser arbitraria y debe sostenerse sobre una base legal.

En la práctica en ocasiones sucede que se le toma declaración al instructor del expediente, el cual según la norma procesal es considerado testigo, sin embargo por sus funciones, por ser quien instruye el caso, su posición se encuentra parcializada, ya que se presenta al juicio oral a sustentar los hechos que consideró probados, y que fundamentan la acusación. Sucede también que en ocasiones se le toma declaración al oficial de la policía técnica investigativa (OPTI) y debido a las funciones que desempeña, no puede citar la fuente de su conocimiento, por lo que no se cumple con lo que dispone el aludido artículo, careciendo no solo de legalidad, sino de la credibilidad necesaria para atribuirle valor probatorio por sí solo. De igual forma acontece que son citados al juicio oral como testigo los que, sin ser traductores o especialistas en la materia, tradujeron al idioma español lo escrito por un testigo extranjero, el cual no se encuentra en el país, apreciándolo el tribunal como una declaración, la que además no se ejecutó en presencia del fiscal y el abogado violándose con su práctica lo establecido en la norma así como principios del proceso y el procedimiento.

Por lo expresado, es propósito de la investigación valorar los presupuestos materiales que deben concurrir para que la prueba testifical indirecta adquiera operatividad como

⁶ *Ibidem*.

⁷ Águila, J. C., Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal, Salamanca, 2011, p. 68.

⁸ Levene, R., Manual de Derecho Procesal Penal, vol. 2, Segunda edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 93.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

medio para formar la convicción judicial en el proceso penal cubano, a fin de contribuir a la impartición de la justicia de manera transparente y garantista. Los métodos de investigación empleados para darle cumplimiento al objetivo mencionado fueron: el método histórico-lógico, análisis-síntesis, abstracto-concreto, análisis de contenido y el hermenéutico-tópico. Los principales resultados obtenidos se concretan en que constituye un referente para cualquier estudio que se realice sobre la prueba como institución procesal y el establecimiento de los presupuestos materiales que deben concurrir para que la prueba testifical indirecta adquiera operatividad como medio para formar la convicción judicial en el proceso penal cubano.

1. Concepto y valoración de la prueba testifical indirecta.

Alrededor del concepto de la prueba testifical indirecta, Ugo Rocco informa que “la prueba por medio de testigos indirectos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico que conoció mediante un tercero, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante.” Por otra parte Oscar Julián Guerrero Peralta ofrece una noción de la prueba indirecta como una “declaración o conducta asertiva distinta de la que hace el declarante en la vista oral y que se ofrece como evidencia para poder probar la verdad de lo aseverado”.⁹

Refiere el Oscar Julián Guerrero Peralta, que los elementos para que una prueba se pueda considerar como indirecta son, que las afirmaciones se hayan realizado por fuera de la vista oral, lo que significa que las afirmaciones orales o escritas recolectadas en la etapa procesal de investigación o incluso declaraciones bajo juramento para otro tipo de proceso diferente al penal, pueden contar como una declaración indirecta. El elemento de mayor importancia, de la prueba indirecta se determina a efecto de corroborar o constatar la veracidad de lo aseverado. Esto significa que una prueba es indirecta, no porque el declarante crea que lo que dijo es veraz, sino porque efectivamente se puede constatar que lo declarado corresponde con lo que otro ha afirmado anteriormente.¹⁰ Por lo que Barrera afirmar que la prueba de referencia no depende de sí misma, sino del respaldo que le brinden las otras pruebas.

La problemática real sobre la prueba indirecta gira esencialmente en torno a su credibilidad, poder suasorio y legalidad pues tratándose de testigos indirectos, la fiabilidad que pueda otorgarse a la declaración de los mismos está sujeta a la valoración que haga el juez sobre ellos, pues estos testigos son transmisores de lo que otros ojos y oídos han percibido, por lo cual, la credibilidad que pudiere derivar de ese aporte probatorio, queda supeditada al complemento de otro género de pruebas y condicionada a que no sea posible la intervención de los testigos directos. Velayos, según Atienza, al

⁹ Estupe, A. A., Análisis jurídicos de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco. Tesis Doctoral, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2006. Tomado de <http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.com>. Consultado el 1 de enero de 2019.

¹⁰ Díaz, J. M., Derecho Procesal Parte General, Editorial Félix Varela, La Habana, 2015, p. 216.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

referirse a este tipo de prueba afirma que es la declaración de un testigo quien refiere los conocimientos fácticos que ha adquirido por la comunicación proveniente de un tercero quien, de verdad, ha percibido de manera personal lo relatado.¹¹ Por lo que si se tiene en cuenta lo planteado anteriormente se puede expresar que la prueba testifical indirecta es una declaración en la que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico que conoció mediante un tercero.

Con respecto a la valoración de esta prueba la credibilidad de un testimonio se basa en dos presunciones: la primera, supone que los sentidos no han engañado al testigo, lo cual significa que las funciones psíquicas del testigo eran normales; también sus sentidos y, de acuerdo con las condiciones, era capaz de percibir la información y transmitirla adecuadamente. La segunda consiste en que el testigo no quiso engañar; aquí es preciso descubrir sus motivaciones, así como los hábitos de sinceridad y franqueza, entre otros aspectos, pero en lo que se refiere al testigo indirecto este tendrá que tener pleno conocimiento de quien fue la persona de quien obtuvo la información y en caso de que se le pregunte por parte del tribunal de donde la obtuvo este deberá citar con toda franqueza la ciencia de su dicho.¹²

Todo testimonio ha de ser corroborado por otros medios de acreditación, ya que si bien su fundamento probatorio consiste, en que el hombre percibe y narra la verdad, la vida demuestra lo opuesto, son más frecuentes de lo imaginado los testimonios faltos de veracidad, por disímiles motivaciones, desde no haber percibido adecuadamente la realidad hasta malas intenciones y el propósito de perjudicar o favorecer. Por lo que dicha valoración queda a criterio del juzgador, por supuesto que eso no significa que la misma se haga de manera arbitraria, sino que debe observar que estén presentes en el testigo los siguientes requisitos: que por la edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto, que demuestre probidad, independencia e imparcialidad, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo haya conestado el hecho.¹³

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos:

- 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y,
- 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo. Lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convicto que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias,

¹¹ Atienza, M., Las razones del derecho, Teoría de la argumentación jurídica, Ciudad de México, 2005, p. 56.

¹² Díaz, J. M., El juicio oral en Cuba, Editorial Félix Varela, La Habana, s/p.

¹³ *Idem.*

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.¹⁴

A la señalada falibilidad del testimonio se une, la falta de los conocimientos indispensables por parte de los juristas, para con un mínimo de rigor científico, someter a crítica el testimonio escuchado (conocimiento de la psicología judicial, por ejemplo), quedando su apreciación de esta manera, sujeta a la más absoluta arbitrariedad. Ejemplo: darle crédito a un testimonio porque el sujeto declaró con firmeza ante el Tribunal, y restárselo a otro, por hacerlo con dubitación. El primero, podía estar acostumbrado a mentir a los jueces, incluso por haberse preparado para ello. El otro, hombre de campo, quien acude al Tribunal por vez primera, se siente nervioso y teme enfrentarse a ese escenario.¹⁵

2. Los testigos de referencia o de oídas.

Para fijar el concepto de testigos de oídas, debe tenerse en cuenta que una cosa es el testimonio de hechos que el testigo ha oído personalmente, y otro distinto lo que se ha dado en llamar testimonio de oídas o de común renombre, pues el primer caso, se refiere a una audición directa que, aun sometida a todas las deficiencias posibles, revela el conducto inmediato del testigo con el suceso, y el segundo, por el contrario, es una simple evocación indirecta, pues el testigo refiere lo que se dice y lo que se habla, sin precisar quiénes lo dicen y qué valor tiene tal dicho. Ahora bien, no se puede negar eficacia al testimonio consistente en la deposición sobre el hecho que una persona debe a otra una cantidad, porque el propio presunto deudor en dos ocasiones se lo dijo al testigo.¹⁶

Gallejo refiere que este tipo de testigos es conocido como: la persona que no proporciona datos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos, sino la versión de lo sucedido, obtenida a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas. El Tribunal Supremo español considera que dicha testifical, podrá ser valorada como prueba de cargo cuando sirva para otorgar credibilidad y fiabilidad a otro testigo, o para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas.¹⁷

Por lo tanto, no se está propiamente ante un testigo en sentido técnico, puesto que su declaración está basada en lo percibido por otra persona. En el ordenamiento jurídico

¹⁴ Barrera, D. R., La prueba en materia penal, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, 2010, p. 135.

¹⁵ Diaz, J. M., El juicio oral en Cuba, *op. cit.*

¹⁶ Barrera, D. R., La prueba en materia penal, *op. cit.*

¹⁷ Gallejo, J. A., tomado de <http://richatdgorky.com>, consultado el 15 de abril de 2019.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



español en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le da validez a dicha declaración, a pesar de que el testigo no haya presenciado personalmente el suceso sobre el que se declara, pero la admisión de esta prueba se hace con gran cautela, exigiendo que con esta declaración concorra alguna otra prueba de cargo, siendo en el año 1989 cuando por primera vez el Tribunal Constitucional español reconoció la validez de la prueba testifical de referencia.¹⁸

Esta modalidad probatoria suscita, por su propia particularidad, cierto recelo o desconfianza, hasta el punto de que si la testifical de referencia no es confirmada o corroborada por otro medio probatorio, como puede ser la prueba indiciaria, esta no adquiere verdadera entidad probatoria. La jurisdicción ha distinguido dos clases de testigos de referencia, reconociendo a ambos el mismo valor a efectos de prueba:

a) **Auditio propio:** aquel que relata lo que directamente escuchó o percibió del testigo directo.

b) **Auditio alieno:** aquel que relata lo que un tercero le ha contado.

Si se toma en cuenta lo expuesto se puede deducir que esta prueba tiene un carácter supletorio, por lo que solo debería reconocerse la validez de los testimonios de referencia cuando no hay posibilidad de oír a los testigos directos. Pero además, para su valoración, es preciso que este haya oído personalmente las manifestaciones realizadas por el testigo presencial, debiendo la misma ir corroborada por otro medio de prueba o por algún indicio que permita confirmar la realidad de lo manifestado por el testigo de referencia. Por lo que se puede afirmar que no es una cuestión de legalidad solamente, sino también una cuestión de credibilidad siendo esta la que ha alertado a los jueces para estimar válido ese aporte probatorio, siempre que no sea posible la intervención de testigos directos.

3. Regulación de la prueba testifical indirecta en el proceso penal cubano.

El sistema de prueba en el proceso penal cubano se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración de la prueba y la sana crítica, los cuales otorgan al juzgador un extremo margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. La libre valoración de la prueba es el sistema mediante el cual se deja en manos del juzgador el criterio de determinar el peso que dicho medio de prueba jugará en el proceso de probanza del hecho controvertido, en correspondencia con la impresión que la misma haya causado en su conciencia.¹⁹

Este principio es consustancial a los procesos regidos por los criterios de inmediación, en los que el juez toma contacto directo por el proceso de práctica de las pruebas, las que ejercen una influencia directa sobre su conciencia pues ha sido protagonista de su desarrollo; el juez generalmente persigue la búsqueda de la verdad material, por lo que de ordinario tiene facultades de investigación conjuntamente con el deber de las partes

¹⁸ Guevara, I. R., & Pavon Valencia, M. A., Prueba de referencia: marco legal, principales problemas en su aplicación y su tratamiento jurisprudencial, Editorial Pasto, 2012, p. 237.

¹⁹ Fernández Pereira, J. A., Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, Primera Parte, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, p. 263.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

de probar los hechos. En el ordenamiento procesal cubano no existe ningún artículo que con carácter general postule la vigencia del principio de libre valoración, sino que con deficiente técnica, lo que hace es consignar una mención específica en la regulación de determinadas pruebas.²⁰

Las previsiones a las que se hace mención están referidas, por ejemplo, a las declaraciones e informes que brinden en el juicio los funcionarios y agentes de la policía, a las cuales se le reputa con el carácter de declaración testifical, apreciable según las reglas del criterio racional por el Tribunal; algo similar ocurre con la prueba pericial, la cual no condiciona la conciencia del juez, debiendo ser valorada de acuerdo con el criterio racional del Tribunal. El legislador en lugar de proclamar la vigencia del principio de libre valoración de la prueba para todo el ordenamiento, lo que hizo fue afianzar su presencia ante aquellos medios de prueba a los que por sus características generalmente se le concede un mayor crédito, a fin de evitar de que se incurra en el error de hacer prevalecer uno de estos medios por sobre los otros, para los cuales el legislador da por descontado la presencia de este principio.²¹

La prueba de testigos es una prueba de carácter indirecto en virtud de la cual el tribunal obtiene el conocimiento de los hechos que se tratan de esclarecer en el pleito mediante la llamada al proceso de una persona que no es parte en el mismo y a la que se la pregunta, con las formalidades legales, sobre hechos pasados que conoce, o presencié, o tiene de ellos un conocimiento de referencia, tratándose de hechos para cuya apreciación no se requieren conocimientos especiales o técnicos, por lo que el testigo es siempre un tercero en el proceso. Entre los operadores del derecho existe cierta animadversión hacia la prueba de testigos indirectos, pues se duda de la veracidad de los mismos en sus manifestaciones. Pero es lo cierto que existen muchos hechos que por su naturaleza o por la falta de elementos técnicos y científicos se hace necesaria la presencia de testigos indirectos o de referencia.²²

El testigo de referencia se puede definir como “la persona que no proporciona datos obtenidos por la percepción directa de los acontecimientos, sino la versión de lo sucedido, obtenida a través de manifestaciones o confidencias de terceras personas”. El Tribunal Supremo Español considera que dicha testifical, “podrá ser valorada como prueba de cargo cuando sirva para otorgar credibilidad y fiabilidad a otro testigo, o para probar la existencia o no de corroboraciones periféricas”.²³

En el ordenamiento jurídico cubano no existe un amplio articulado con relación a la prueba testifical indirecta pues aunque es una figura admitida por la ley la misma no recoge todo lo relacionado a esta. Los testigos indirectos, los llamados testigos de oídas, están regulados en el artículo 180 del Libro Segundo, en el Título III, Capítulo VI

²⁰ *Idem.*

²¹ *Ibidem.*

²² Morrinson, M. L., & Pérez Bermudez, M., La prueba testifical en el contexto del Derecho Probatorio, Villa Clara, 2007, p. 321.

²³ Esteve, J. A., La prueba testifical en el proceso penal ¿De libre valoración? 45-46, España, 2011, p. 246.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



referente a las declaraciones de los testigos y en el artículo 323 del Libro Cuarto, en el Título II, Capítulo III relacionado con el examen de los testigos de la Ley de Procedimiento Penal cubana. El primer artículo al que se hace referencia regula que “el testigo narrará sin interrupción lo que sepa en relación con el hecho justiciable, y si fuere de referencia, precisará el origen de su noticia y las circunstancias en que hubiere llegado a su conocimiento, e identificará con la mayor precisión posible, la persona de que lo hubiere obtenido”.

Este artículo le exige al testigo de manera obligatoria decir la fuente de quien obtuvo la información sobre el hecho y si fue de manera directa o indirecta su obtención pues esta es una garantía que tiene el tribunal para considerar si es viable o no su dicho. Por otro lado, el artículo 323 expone que el testigo debe decir la razón de su dicho y específica que debe designar el nombre y apellido o por las señas que fuera conocida la persona que se lo ha comunicado.

En estos casos específicamente los jueces deben tener especial cuidado a la hora de valorar si las declaraciones brindadas por los testigos indirectos ostenta la credibilidad necesaria para fundar una sentencia condenatoria, pues de ellos depende decidir de manera justa la culpabilidad o inocencia del acusado. Por lo que se puede deducir que en Cuba el problema principal respecto a esta prueba no recae en torno a su admisibilidad, sino que se concentra en torno a su práctica y valoración pues no existe ningún articulado que haga referencia acerca de que excepciones o requisitos se pudieran tener en cuenta a la hora de su admisión.

3.1. La declaración del Instructor del expediente investigativo.

El instructor es la figura jurídica dentro del Ministerio del Interior (MININT) cuyo encargo fundamental es la investigación de hechos que pudieran ser figuras delictivas de mediana complejidad de su competencia y de los hechos graves, complejos y extraordinarios que transitan desde la formación de la denuncia hasta la presentación del expediente de fase preparatoria a los tribunales para la apertura del juicio oral.

Dentro de sus misiones más importantes le corresponde garantizar una investigación lógica, basada en la metodología criminalística, que le facilite llegar a la verdad en el esclarecimiento del hecho, determinación de los autores, el móvil por el que se cometió el delito y las circunstancias en las que ocurrieron. El Instructor tiene que aglutinar en el proceso la labor de todos los especialistas de las diferentes líneas del MININT y del entorno en función de lograr una adecuada carga de prueba haciendo énfasis en las científicas y con respeto absoluto a la ley en particular a las garantías procesales con transparencia y basado en el principio de legalidad.

El Instructor posee personalidad jurídica pues se encarga de desarrollar acciones tales como las de instrucción en la fase preparatoria en un breve plazo, lo cual se regula en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Penal cubana. Las acciones de instrucción son las medidas que se toman para la investigación de un hecho delictivo, observando las exigencias planteadas por las leyes procesales, así como las normas establecidas por la

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



Táctica Criminalística.²⁴ El objetivo de dichas acciones es la obtención de medios de pruebas, que una vez llegado el momento del juicio oral se convierten en pruebas y es aquí donde se practican, siendo el instructor el encargado de su obtención, un motivo más para no estimarlo como testigo, ya que defiende o representa los intereses de la acusación, en tanto esta se fundamenta en lo instruido por él.

Una vez que el Instructor concluya el expediente dictará resolución declarando por terminada la fase preparatoria y previamente foliado, con su índice respectivo, y lo eleva al Fiscal. Una vez terminada dicha fase se abre paso al juicio oral la cual según la definición dada por Cafferata Nores es “es la fase decisoria o principal del proceso penal, que tiene como fin establecer si puede acreditarse con certeza, fundada en las pruebas en él recibidas en forma oral y pública, que el acusado es penalmente responsable del delito que se le atribuye, lo que determinara una sentencia condenatoria, o si tal grado de convencimiento no se alcanza, una decisión absolutoria”.²⁵

La asistencia del instructor al juicio oral, debe realizarse solamente para informar sobre aquellos aspectos que no son posibles obtener por una vía directa. La Ley de Procedimiento Penal en su artículo 331 regula que la asistencia del instructor solo se requerirá cuando ella sea imprescindible para el esclarecimiento del hecho justiciable o de elementos esenciales en el proceso. Ese es el caso de presentarlo para que declare lo que dijo la presunta víctima, o detalle los signos de violencia en el mueble fracturado. En el primer supuesto, lo correcto sería proponer a la víctima y en el segundo caso mostrar el acta de inspección del lugar del hecho, para su lectura en el debate.

Especial cuidado ha de tener el abogado al pretender la concurrencia al juicio oral del Instructor del expediente de fase preparatoria. Por ejemplo: el letrado lo propone para que informe sobre el comportamiento procesal del acusado en sede investigativa; pues con dicho testimonio apoyaría la solicitud de la circunstancia atenuante del artículo 52 ch) del Código Penal cubano: “espontánea confesión o ayuda al esclarecimiento”. A continuación de las preguntas del Defensor, el Fiscal y el Tribunal interrogan a este funcionario en relación con el hecho, aflorando un grupo de datos en desfavor del acusado, que nadie había ofrecido hasta el momento.²⁶

Al ser este un testigo de referencia solo se debería ofrecer cuando sea probable que haya que esclarecer algo que verdaderamente importe pues de otra manera al estar su testimonio parcializado por ser la figura que instruyó el caso puede afectar el debido proceso y la legalidad del mismo, principios bajo el cual se deben regir todo el Proceso Penal.²⁷

²⁴ En la Ley de Procedimiento Penal las acciones de instrucción se encuentran agrupadas en el Título III “De la comprobación del delito y determinación de los partícipes”, correspondiente al Libro Segundo, entre las que se encuentran: Inspección del lugar del suceso, presentación para el reconocimiento, reconstrucción de los hechos, experimento de instrucción, registro, detención, interrogatorio y disposición del peritaje.

²⁵ García, D. R., Estudio sobre el Proceso Penal, Boletín NBC, La Habana, 2014, p. 231.

²⁶ *Idem*

²⁷ Un ejemplo es la sentencia no. 52 de fecha 16 de abril de 2019 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos en la causa no. 17 de 2019 en la que se sancionó por un delito de salida ilegal del

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

3.2. La declaración del Oficial de la Policía Técnica Investigativa (OPTI).

El Oficial de la Policía Técnica Investigativa es el encargado de la investigación operativa de los delitos graves y de mediana complejidad con mucho énfasis en los delitos priorizados díganse los hurtos, los robos con violencia, los homicidios, los asesinatos, las drogas, el proxenetismo y la corrupción de menores. Estas actividades las realizan a través de diferentes unidades como la unidad criminal, unidad de lacras, económicas, anti drogas y las especializadas en los temas de delincuencia internacional. La Ley de Procedimiento Penal cubana no hace referencia en ninguno de sus artículos sobre la figura del OPTI solo a la actuación de la policía en general lo cual se enuncia en los artículos 119 y 120 de dicha ley.

Los OPTI investigan los delitos a través de un sistema compuesto por fuentes secretas y públicas. Entre las secretas se encuentran los llamados agentes o colaboradores, elementos bases en el trabajo operativo secreto. Para desarrollar sus funciones este aplica algunas técnicas operativas secretas díganse la modelación, la búsqueda de información, técnicas de penetración, entre otras. Dichos oficiales en el momento en que tienen conocimiento de que se está cometiendo un hecho delictivo crean un expediente de proceso investigativo más conocido como EPI al cual le va dando seguimiento y va archivando elementos de prueba que le puedan ser de utilidad al instructor una vez abierto el expediente de fase preparatoria.

Entre sus funciones más importantes se encuentra desarrollar un plan de medidas que casi siempre van unidas a acciones legales para dar solución al delito de que se trate, medidas estas que se las puede facilitar al instructor a la hora de resolver el caso. Los OPTI trabajan a la par con el instructor ya que este le informa de aquellas cuestiones que llegaron a su conocimiento a través de agentes que están integrados en diferentes sectores de la sociedad. El instructor mediante acciones legales y los OPTI a través de trabajo investigativo secreto. También puede trabajar a la par del instructor en la reconstrucción de los hechos.²⁸

En ocasiones en la etapa de juicio oral dicha figura al prestar declaración en condición de testigo manifiesta que conoce los hechos por información recibida de otros, o por el trabajo operativo secreto, violando lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Penal cubana el cual establece que el testigo debe decir el origen de su

territorio nacional. Para dar por probado los hechos narrados, según el segundo considerando, se tuvo en cuenta las pruebas consistentes en: declaración de testigos, documentales y pericial. Entre la primera se encuentra la declaración del instructor, aunque la misma no fue valorada por el tribunal, este refirió que: “decidimos no valorar la declaración vertida por el instructor penal de la unidad de delitos contra la seguridad del Estado DCG dado que este en el acto de juicio oral representó todo lo que no debe hacer un oficial del Ministerio del Interior, el cual a pesar de ser el instructor que trabajo en el caso no supo decir elementos claves de este, y dio dudas sobre la forma en que dijo que realizó la investigación, elementos por los que desacreditó a la institución que representa y manchó el uniforme de esta”.

²⁸ Los OPTI deben poseer una innegable inteligencia, perspicacia, dominio de las técnicas operativas secretas, capacidad de observación, de escucha y alto valor personal para el cumplimiento de sus funciones.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

conocimiento. Muy poco o ningún valor para fundar una sentencia condenatoria tendrá un testimonio prestado en esos términos, de no disponerse de otros elementos de pruebas que lo confirmen. No se trata de poner en duda la sinceridad de las manifestaciones de los referidos funcionarios policiales, sino en realidad, de la imposibilidad de verificar si el testigo inmediato suministro la información real, de ahí su escaso o nulo valor probatorio.²⁹

3.3. Las declaraciones de aquellos que sin ser traductores ni especialistas interpretan lo declarado por otro.

Si se hace referencia al concepto de traductor se puede señalar que es la persona calificada para traducir de manera clara y legible lo vertido en un idioma a otro. La Ley de Procedimiento Penal regula en varios de sus artículos, supuestos en los que interviene como testigo de un delito un elemento extranjero y la forma de proceder en dicho caso. El artículo 192 expone claramente que el testigo que no entienda o no hable el idioma español prestara declaración a través de un intérprete, por conducto de quien se harán las preguntas y recibirán las respuestas y se consignara el idioma del testigo y traducirán a continuación al español. La intervención de un intérprete calificado es clave pues de esta forma la traducción será lo más precisa y detallada posible permitiéndole al tribunal un mejor entendimiento de lo expresado por el mismo captando toda la intención con la que se prestó el testimonio.

Otro requisito indispensable para que el testimonio tenga validez es que este se haya tomado con todas las formalidades legales, es decir, con la presencia de las autoridades competentes para esto, pues si fuera de manera contraria pone entre dicho la

²⁹ Un ejemplo que alude a la figura del oficial de la PTI es la sentencia no. 2 de fecha 6 de febrero del 2019 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Palmira en la causa no. 38 del 2018 en la que se sancionó por los delitos de hurto de carácter continuado, actividades económicas ilícitas y acaparamiento. Según el segundo considerando, se tuvo en cuenta pruebas consistentes en: declaración de testigos y documentales. Entre la primera se encuentra la declaración del testigo, LRHH oficial de la PTI, a la que el tribunal le otorgó mayor validez consignando que: “la convicción que ahora se refleja, se erige sobre la base del resultado de las pruebas practicadas durante el acto del juicio oral y en ese sentido se resaltan por su valor demostrativo lo depuesto ante el plenario por el testigo de cargo y denunciante de estos hechos nombrado LRHH, quien en su condición de oficial de la PTI, con gran dominio y experiencia en sus funciones, narro ante la sala de justicia acerca de la información que se poseía que le permitió a la autoridad proceder contra estas personas, aclarando en cuanto a la participación de cada uno de los acusados en los hechos así como la posición asumida por los encartados”.

El tribunal tuvo en cuenta para sustentar su fallo en diversos indicios que posteriormente no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, dígame el supuesto acuerdo que el acusado JDN tuvo con el también acusado AMC para que este último recogiera en su quitrín los sacos identificados por JDN, los cuales le pertenecían y que los llevara para la vivienda del acusado RAF. No se tuvo claridad tampoco de que AMC conociera que los envases y su contenido se habían obtenido de manera ilícita. De igual manera resulta contradictorio que el tribunal tome como declaración principal lo declarado por el oficial operativo secreto, pues la información obtenida de que los acusados se encontraban realizando los hechos denunciados no fue adquirida directamente por el sino por un tercero el cual se ve imposibilitado de participar al juicio por el trabajo que desempeña violando lo regulado en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Penal cubana el cual alude que todo testigo debe decir el origen de su conocimiento y si fuere de referencia precisar con la mayor claridad posible de quien lo obtuvo.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

credibilidad acerca de lo expresado. El artículo 194 de la Ley de procedimiento penal establece claramente los pasos a seguir si en el momento del juicio oral un testigo estuviera ausente del país, refiriendo específicamente que se le tomará declaración y las partes, tanto el fiscal como el defensor, estarán en su derecho de realizarle en el acto de juicio oral, las preguntas pertinentes sobre el asunto en cuestión.

Cualquiera no puede servir de intérprete, como antes se ha expuesto, pues es un requisito indispensable que la persona que va a realizar la traducción este capacitada y certificada como tal, pues así se garantiza que lo traducción sea lo más precisa posible y que la misma recoja la verdadera intención de lo declarado. En algunas ocasiones acontece que por las condiciones en que ocurrieron los hechos se dificulta la presencia de un intérprete para tomar una declaración a un extranjero que su tiempo en el país está limitado, por lo que la misma se obtiene de manera incorrecta utilizando a cualquier persona que tenga cierto conocimiento sobre el idioma del testigo, violando así principios legales básicos como es el caso del principio de legalidad, y más adelante presentando dichas declaraciones en el juicio oral, siendo estas aceptadas por el tribunal.³⁰

4. Principios que se afectan con la práctica indebida de la prueba testifical indirecta objeto de análisis.

Si se hace referencia al tema de los principios no puede dejar de mencionarse que los mismos están divididos en dos grandes grupos: principios del proceso y principios del procedimiento. Los principios del proceso son aquellos de naturaleza raigal, orgánica, estructural asociados a presupuestos de política procesal, que determinan el mayor o menor nivel de garantías por el que transcurrirá el conocimiento de un asunto, mientras que los principios del procedimiento son de naturaleza técnica, formales, facilitadores

³⁰ Un ejemplo de lo expresado se aprecia en la sentencia no. 2-80 de fecha 22 de junio de 2018 dictada por el Tribunal Provincial Popular de Matanzas en la causa no. 2-57 de 2018 en la que se sancionó por los delitos de lesiones y homicidio en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, según el segundo considerando, se tuvieron en cuenta las pruebas consistentes en: declaración de testigos, las documentales y periciales. Entre la primera se encuentra la declaración del testigo que sin ser interprete tradujo al idioma español las declaraciones que ofrecieron los extranjeros implicados en el caso.

En el caso objeto de análisis, el tribunal sustentó su fallo fundamentalmente en el dicho de tal testigo, existiendo extremos expresados por este que no se corroboraron. Tanto es así, que la abogada defensora estableció recurso de casación al Tribunal Supremo Popular resaltando el escaso valor probatorio que sustentaban esas declaraciones, pues los testigos ELC y MSB, personas encargadas de traducir las mismas, eran trabajadores de la salud que al parecer tenían cierto conocimiento del idioma inglés pero no eran expertos. Por lo que dichos documentos pudieron haber sido interpretados de forma diferente por otras personas, que en el caso objeto de análisis, son neófitos.³⁰

Una vez interpuesto el recurso el Tribunal Supremo Popular se pronunció al respecto mediante sentencia no. 528 del 28 de septiembre de 2018 y afirmó que “a pesar de las irregularidades incurridas por el órgano a cargo de la investigación al recibir las declaraciones de los testigos foráneos, tal particular no es subsanable dada lo no presencia del testigo en el territorio nacional para salvar este desliz”, por lo que acordó declarar sin lugar los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de la ley.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

de las maneras de actuación, lo cual no disminuye su valor ni su influencia en el soporte garantista.³¹

Pero es el principio del debido proceso quien constituye la base para el nacimiento de otros. El mismo en el ordenamiento jurídico cubano posee rango constitucional al estar recogido en el artículo 94 de la Carta Magna donde alude que: “toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia goza de derechos como, aportar los medios de pruebas pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido”.

El debido proceso se define, como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Por tal razón, el debido proceso es el principio madre o generatriz, del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal y en el que se traduce la posibilidad de que los conflictos entre los sujetos, o entre este y el Estado, sean resueltos por un órgano independiente, preexistente donde se garantice la defensa y se pueda obtener un resultado dentro de un plazo técnicamente razonable.³²

Otros de los principios que se encuentran más propensos a ser vulnerados con la práctica indebida de la prueba testifical indirecta; dentro del proceso, el de legalidad y del procedimiento, el de intermediación. La legalidad es una categoría general del Derecho, que tiene su manifestación en todos los campos normativos; es respeto a lo normado, y es muy conocida su presencia en el campo del Derecho Penal. El principio de legalidad, conocido también como principio de necesidad, se basa esencialmente en la obligación que le viene impuesta al Estado de perseguir toda aquella conducta que revista características de delito según los elementos de tipicidad contenidos en la legislación penal vigente, de forma tal que no es dable dejar a la voluntad de ninguna institución o individuo los criterios de persecución, sino que ésta debe operar con carácter automático. Mientras exista la norma penal que considere como delito una determinada acción u omisión, el órgano represivo está en la obligación de perseguirlo; obligación que se extiende hasta el final del proceso, pues una vez iniciada la investigación y conocimiento de un hecho presumiblemente delictivo, ninguna autoridad está facultada para paralizar discrecionalmente el cauce procesal del asunto.³³

El principio de intermediación por su parte pertenece al grupo de principios del procedimiento. Se está en presencia de este principio si se pone de manifiesto que el tribunal ha tenido contacto directo con todo el material probatorio de forma tal que los jueces han participado personalmente en el proceso de práctica de las pruebas,

³¹ Díaz, J. M., Derecho Procesal Parte General, *op. cit.*

³² Díaz Molina, Y., El quebrantamiento del Derecho a la Presunción de inocencia durante la fase judicial, Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciado en Derecho, Universidad de Cienfuegos, Cienfuegos, 2010.

³³ Díaz, J. M., Derecho Procesal Parte General, *op. cit.*

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

presenciando todos y cada uno de los resultados obtenidos. Con independencia de que no existe en el ordenamiento procesal cubano ningún artículo que postule la vigencia del principio de inmediación, en todo el desarrollo del juicio oral rige de forme preponderante, pues el tribunal está en contacto directo con la práctica de las pruebas lo cual se verifica con su presencia íntegra en el acto de juicio oral, de forma tal que todos los jueces que posteriormente decidieran se imponen al unísono del resultado probatorio.³⁴

La Ley de Procedimiento Penal cubana concibe la vigencia de la inmediación en una dimensión abarcadora, o sea, comprendiendo a todos los integrantes del tribunal de forma tal que el principio no opera para el órgano como un ente, sino visto en la subjetividad de cada uno de los que participa, incluidos los jueces leigos, de forma tal que el conocimiento de uno no suplente el de los otros, sino que es necesario que todos los integrantes del juzgado hayan tenido la posibilidad de estar en contacto directo con la práctica de las pruebas; esto condiciona la prevención existente de que si durante la realización de un juicio se produjera la enfermedad repentina de uno de los jueces que interviene y se presumiera que el impedimento puede prolongarse, debe disponerse la nulidad de la parte del mismo que se haya practicado y se señalara una nueva fecha para realizarlo. Existen algunas excepciones a su realización plena, asociadas fundamentalmente a la prueba testifical en aquellos casos en que el testigo no puede estar presente en el juicio oral.³⁵

En la prueba testifical indirecta, objeto de la investigación, estos principios pueden ser vulnerados en las declaraciones específicamente del instructor, el oficial de la PTI y el que sin ser traductores interpretan lo declarado por otro. En el caso del instructor, el principio violado es el de la inmediación, pues este se presenta ante el tribunal a comentar sobre declaraciones de un tercero, ejemplo el del acusado del caso que el mismo instruyo, siempre que este haya decidido declarar, brindando sus consideraciones sobre las mismas, así como sobre los medios de pruebas practicados, entre otras cuestiones.

Si en cambio se realiza un análisis de la figura del oficial de la PTI, se debe señalar que con sus declaraciones se violan tanto el principio de legalidad como el de inmediación, pues este va a exponer sobre extremos que no conoció directamente sino a través de fuentes o colaboradores los cuales no puede citar, identificar y mucho menos personarse en el acto del juicio oral ya que por el trabajo y funciones que realizan se ven impedidos de hacerlo. Esto viola lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Penal cubana al referirse que el testigo debe decir la ciencia de su dicho y si fuese de referencia el origen de la noticia y la identificación de la persona de quien la hubiere obtenido.

En el caso de aquellos que sin ser traductores ni especialistas interpretan lo declarado por otro, de igual forma se violan ambos principios, pues la ley exige en su artículo 192 que el testigo que no entienda o que no hable el idioma español prestara declaración

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Ibidem.*

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

mediante un intérprete, por conducto de quien se harán las preguntas y las respuestas que dé. Este artículo regula específicamente que las declaraciones no pueden ser tomadas por cualquier persona sino por especialista calificado en la materia. Además como otro requisito la ley anteriormente mencionada, reglamenta en su artículo 194 que las declaraciones de aquellas personas que al momento de la celebración del juicio van a estar ausentes del país deben tomarse frente a las partes y si estas están interesadas pueden hacerle las preguntas pertinentes sobre el hecho en cuestión.

5. Los presupuestos materiales que deben concurrir para que la prueba testifical indirecta adquiera operatividad como medios para formar la convicción judicial.

Los presupuestos son los elementos que deben existir previos y materiales, en tanto hacen referencia al contenido y no a la forma. Por tanto, por presupuestos materiales se entienden que son los requisitos necesarios exigidos por la ley para que un asunto en cuestión adquiera validez. Se consideran condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable en una demanda que se interponga y están relacionados no con la forma sino con el contenido.

Por convicción judicial se entienden todos aquellos elementos que le permitan al juez alcanzar un amplio entendimiento sobre un asunto, es decir es la seguridad que tiene el mismo sobre la certeza y veracidad del hecho que se trate. Por operatividad se entiende la cualidad que tiene un elemento para que funcione de manera correcta, es decir que sea operativo. Por presupuestos materiales que deben concurrir para que la prueba testifical indirecta adquiera operatividad como medio para formar la convicción judicial se entiende como los requisitos que han de darse previamente para que la prueba testifical indirecta opere de forma tal que le proporcione al juez certeza sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

La prueba testifical indirecta es una prueba supletoria y por tanto excepcional apreciándose en los siguientes supuestos:

- La imposibilidad de localización del testigo directo.
- La inasistencia injustificada del testigo a la audiencia del mismo.
- La muerte o fallecimiento del testigo directo.
- La concentración del domicilio del testigo en el extranjero sin posibilidad de remitirlo a la audiencia del juicio.

Los presupuestos materiales que se relacionan a continuación son:

1. Los indicios deben estar plenamente probados: pues serán la base legal para las declaraciones emitidas por los testigos indirectos, pero estas declaraciones deben estar sustentadas por otros medios de prueba que le otorguen la legalidad suficiente para que el tribunal las tome en cuenta.
2. Los indicios deben ser plurales: es imprescindible que los indicios, para que puedan legitimar una condena penal, sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. Pues así permitirá un análisis más objetivo respecto a la ocurrencia del evento criminal, de la responsabilidad del autor y de sus

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

- circunstancias, elevando la posibilidad de convicción y certeza en la decisión, pues un solo indicio podría fácilmente inducir a error.
3. Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trate de probar: debe tener una relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario pues no se puede juzgar a una persona sin que existan las pruebas suficientes que demuestren que la misma tiene un vínculo estrecho con el delito que se está investigando.
 4. Los indicios deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí: los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La prueba testifical indirecta es una declaración en la que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico que conoció mediante un tercero, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante.

SEGUNDA: La declaración del instructor se encuentra parcializada en el juicio oral, pues se está refiriendo a hechos que fueron instruidos por el mismo, por lo que su participación en el juicio oral debería tener carácter excepcional como bien lo regula el artículo 331 de la Ley de Procedimiento Penal cubana. Las declaraciones del oficial de la PTI poseen insuficiente valor probatorio, pues por las funciones que cumplen no pueden citar la fuente de la cual obtuvo información sobre un hecho, violando lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley de Procedimiento Penal cubana, el principio de legalidad y de inmediación. La declaración de aquellos que sin ser traductores ni especialistas interpretan lo declarado por otro deben ser tomadas con las formalidades exigidas en el artículo 194 de la Ley de Procedimiento Penal cubana y mediante un intérprete calificado como lo expone el artículo 192 de la referida ley, pues de otro modo carecería de la credibilidad y legalidad suficiente para tenerlas en cuenta en la elaboración de una sentencia penal al momento de dictar un fallo.

TERCERA: Los presupuestos materiales que deben concurrir para que la prueba testifical indirecta adquiera operatividad como medios para formar la convicción judicial son: los indicios deben estar plenamente probados, ser plurales, ser concomitantes al hecho que se trate de probar y además, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, que prohíba la declaración del oficial de la PTI en tanto esta no cumple lo regulado en el artículo 180 referente a que el testigo debe expresar la razón de su dicho, y si fuere de referencia, precisará el origen de la noticia y las circunstancias en que hubiere llegado a

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



su conocimiento, e identificará, con la mayor precisión posible la persona de quien lo hubiere obtenido, y este debido a la fuente de su conocimiento, no lo puede revelar.

SEGUNDA: Someter a la consideración del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular los presupuestos materiales valorados para que la prueba testifical indirecta adquiera operatividad como medio para formar la convicción judicial, acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado, a fin de que los aprecie en su trabajo, los cuales son: los indicios deben estar plenamente probados, ser plurales, ser concomitantes al hecho que se trate de probar y además, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu